



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 680014003-020-**2023-00797-00**.

FALLO

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **JHON ALEXANDER GARCIA ARIZA**, en contra de **SANITAS EPS**, siendo necesario vincular a **MOVIL GENERALES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida digna consagrados en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

Expone el accionante que, era beneficiario de la **EPS SANITAS**, y el 1° de agosto de 2023 entró a laborar, debido a ello, la empresa realizó la afiliación como cotizante al régimen contributivo con fecha de 1° agosto de 2023, por medio de Radicado FUA DIGITAL No: 750359244 del 9 del mismo mes, RECIBIDO PARA ESTUDIO.

Argumenta que, finalizando el mes de octubre, tuvo un accidente de tránsito, donde fue atendido por medio del SOAT, pero al empezar proceso para cirugía y terapias, encontró que la accionada lo tenía aún en calidad de beneficiario.

Comenta que, de inmediato se procedió con la empresa a revisar todo lo referente a pagos y entablar conversaciones con distintos asesores, los cuales indican que el cambio no se había cargado, pero le informaron que en tres días hábiles estaría la novedad en el sistema, sin embargo, se hizo otro radicado en octubre con fecha de 1° agosto y se envió, tal como lo sugirió Sanitas.

Enfatiza que, debido a su accidente, la accionada empezó a hacer caso omiso a su solicitud de activación como COTIZANTE y hacer el cambio ya que no ostentaba la calidad de beneficiario.

Informa que la EPS, le ha informado que encuentra raro el motivo por el cual no se ha realizado el cambio, y sugiere que vuelva a radicar, lo cual realizó por tercera vez otra afiliación con fecha también del 1° agosto, aunado a ello se interpone queja en línea, a la cual jamás le dieron respuesta.



En noviembre interpuso queja ante Supersalud, a lo cual **SANITAS EPS**, le emite una respuesta, informándole que la situación fue revisada, y le indican que la solicitud fue escalada con el área encargada de afiliaciones, donde les informan que el actor registra la calidad de beneficiario, no se evidencia radicado de afiliación de cambio de condición, por lo cual es necesario que radique la solicitud a través del Portal del SAT www.miseguridadsocial.gov.co o en la oficina de la **EPS SANITAS**, por lo que, por cuarta vez se procede a radicar la petición de cambio, la cual tiene número de radicado 0008857991.

Finalmente manifiesta que, el 30 noviembre de 2023, responde la EPS que hay 4 radicados, con pagos desde agosto y no saben por qué razón aún esta con la calidad beneficiario, la condición de cotizante contributivo aun no la tiene, pero no pueden hacer nada, ya que debe esperar.

PETICION

Solicita el accionante se le amparen sus derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados por parte de **SANITAS EPS**, y por consiguiente, SE LE RECONOZCA SU CALIDAD DE COTIZANTE en el régimen CONTRIBUTIVO con fecha de ingreso del 1° de agosto 2023, tal como fue radicada en ese mismo mes y como fue también radicada tres veces más en estos meses.

TRAMITE

Por auto del 30 de noviembre de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó de oficio a la entidad **MOVIL GENERALES**, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a la accionada y a la vinculada a fin que pudieran ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

1. **SANITAS EPS**. señaló que el usuario **JHON ALEXANDER GARCÍA ARIZA**, se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., dentro del Régimen Contributivo, en calidad de Beneficiario Amparado, y una vez consultada su área de operaciones al respecto indicó que el citado, se encuentra afiliado en EPS Sanitas S.A.S., desde el 1° de abril de 2021, ostentando la calidad de beneficiario amparado hijo del señor **HÉCTOR GARCÍA VILLAMIZAR**, precisando que una vez validado el sistema de información de la EPS, no encuentra registro alguno de radicación de los formularios de afiliación allegados a la acción de tutela, motivo por el cual a la fecha el señor García, ostenta en calidad de beneficiario amparado.

Finaliza su escrito solicitando, se declare la IMPROCEDENCIA de la acción, ya que no han vulnerado los derechos fundamentales aquí incoados.



2. La entidad **MOVIL GENERALES**, señaló que solicitó a **SANITAS EPS**, por medio de asesora, afiliar al accionante, con fecha de 1° agosto de 2023, la cual envió radicado el 9 de agosto hogaño, con fecha de activación del mismo 1° agosto de 2023, así es que se ha venido aportando de manera normal, y no los han notificado que no se le haya querido activar la misma en el sistema, tampoco han notificado que les ingresan pagos por aquel, y aun así los reciben sin problema.

Informa que, a raíz de un accidente de tránsito no laboral, el actor se percató que la EPS le niega sus servicios como cotizante contributivo y lo sigue teniendo como beneficiario, y es por ello que para ese momento, se habla con la EPS, la cual dice que la asesora no radicó la información, y que envíe el radicado por la página, que en 3 días quedaría cargada la novedad, pero no ha sido así ya que los asesores ya no responden el teléfono, y **SANITAS EN LÍNEA** dice que no entienden porque hay 4 radicados y no lo activan.

Finalmente, indica que responsabilizan a la EPS, por los daños que esta situación pueda causarle al empleado aquí accionante y a la empresa, y exigen respuestas y soluciones concretas.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la



eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿**SANITAS EPS** ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida digna del señor **JHON ALEXANDER GARCIA ARIZA**, al no reconocerle su calidad de COTIZANTE en el Sistema de Seguridad en Salud, en el régimen CONTRIBUTIVO con fecha de ingreso del 1° de agosto de 2023, ello en virtud de la radicación de la novedad que fuera realizada ante aquella por parte de su empleador **MOVIL GENERALES**, toda vez que a la fecha continúa como beneficiario?

Tesis del despacho: Si, al existir soportes del trámite desplegado ante la EPS, donde se demuestra que la entidad empleadora desplegó los tramites para el cambio de régimen de su empleado de beneficiario a cotizante, desde el 1° de agosto de 2023, sin que a la fecha de interposición de esta acción se haya realizado tal ajuste.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6° del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

El artículo 49 de la Constitución Política, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud de manera integral, es decir, cubriendo la atención necesaria para la rehabilitación física y mental y el correlativo apoyo para preservar la calidad de vida de quien se ve disminuido en su salud y la de su familia.

En Sentencia T – 089 de 2018, la Corte Constitucional, respecto al derecho a la salud ha manifestado:

En el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, se



constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12, estableció que *“todo ser humano tiene el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”*¹ y, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General No. 14 del 2000 advirtió que *“la salud es derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos.”* Lo que permite entender el derecho a la salud como *“el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”*^{2 3}.

En desarrollo de esos mandatos superiores, se expidió la Ley 100 de 1993 que reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, al cual se le asignaron como características la distribución y funcionamiento desde una perspectiva de *cobertura universal*, entre otras.

Ahora bien, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad; sobre los cuales es conveniente hacer un breve desarrollo.

3.1 Principio de accesibilidad. Sobre este postulado es necesario precisar que es un elemento esencial para el efectivo desarrollo del derecho a la salud. La Ley Estatutaria de Salud⁴ lo define de la siguiente manera: *“accesibilidad: Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”*.

Traslado y movilidad de afiliados entre regímenes del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Con el fin de materializar los principios antes aludidos –accesibilidad, libre escogencia, continuidad, solidaridad, obligatoriedad y universalidad-, en la actualidad se cuenta con dos importantes instrumentos, entre otros, la movilidad entre regímenes y traslado entre EPS.

¹ PIDESC 1966.

² Observación general n°14.

³ Estos fundamentos normativos también fueron citados en la sentencia C-313 de 2014, por ejemplo.

⁴ Ley 1751 de 2015.



El artículo 2.1.1.3 y el capítulo VII del Decreto 780 de 2016 establecen la distinción entre movilidad⁵ y traslado⁶, tratándose entonces de dos figuras diferentes que, además de cumplir con las directrices antes mencionadas, permiten el acceso a los servicios de salud.

El traslado consiste en el derecho del cual gozan los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pertenecientes tanto al régimen contributivo como al subsidiado, de modificar la entidad prestadora de servicios, a la cual están afiliados, una vez cumplan el tiempo mínimo de permanencia.

Por su parte, la movilidad permite a los usuarios del sistema continuar en la misma EPS cuando por circunstancias económicas, como la pérdida de la calidad de cotizante o la adquisición de recursos para adquirirla, es obligatorio el cambio de régimen.

En ese sentido, cuando se trata de traslado el afiliado cotizante o cabeza de familia debe cumplir con los siguientes requisitos para ejercer su derecho⁷:

- (i) *Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de un (1) año contado a partir del momento de la inscripción.*
- (ii) *No encontrarse internado él o algún miembro de su núcleo familiar en una institución prestadora de servicios de salud.*
- (iii) *El cotizante independiente deberá encontrarse a paz y salvo con la EPS.*
- (iv) *Inscribir la solicitud de traslado de todos los integrantes de su núcleo familiar.*

Igualmente, el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.1.7.3, enumera las excepciones a la condición de permanencia para que opere el traslado, a saber:

- (i) *Revocatoria total o parcial de la habilitación o de la autorización de la EPS⁸.*
- (ii) *Disolución o liquidación de la EPS.*
- (iii) *Cuando la EPS, se retire de uno o más municipios o esta disminuya su capacidad de afiliación, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud⁹.*
- (iv) *Cuando el usuario vea menoscabado su derecho a la libre escogencia de IPS o cuando se haya afiliado con la promesa de obtener servicios en una determinada red de prestadores y esta no sea cierta, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.*
- (v) *Cuando se presenten casos de deficiente prestación o suspensión de servicios por parte de la EPS o de su red prestadora debidamente*

⁵ Artículo 2.1.1.3 - 9 ibídem.

⁶ Artículo 2.1.1.3- 15 ibídem.

⁷ Artículo 2.1.7.2 del ibídem.

⁸ Según el parágrafo 1 del citado artículo, esta excepción opera solo para los municipios donde se haya aplicado la medida de revocatoria parcial o el retiro.

⁹ Ibídem.



comprobados, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.

- (vi) Por unificación del núcleo familiar cuando los cónyuges o compañeros permanentes se encuentran afiliados en EPS diferentes; o cuando un beneficiario cambie su condición a la cónyuge o compañero permanente.*
- (vii) Cuando la persona ingrese a otro núcleo familiar en calidad de beneficiario o en calidad de afiliado adicional.*
- (viii) Cuando el afiliado y su núcleo familiar cambien de lugar de residencia y la EPS donde se encuentre el afiliado no tenga cobertura geográfica.*
- (ix) Cuando el afiliado al terminar su vínculo laboral o contractual del trabajador dependiente o independiente, agotados el periodo de protección, si los hubiere, no reúne las condiciones para seguir como cotizante, afiliado adicional o como beneficiario, y no registra la novedad de movilidad.*
- (x) Cuando no se registra novedad de movilidad de los beneficiarios que pierden las condiciones para seguir inscritos en la misma EPS como cotizante independiente, dependiente o afiliado adicional.*
- (xi) Cuando la afiliación ha sido transitoria por parte de la UGPP de conformidad con las disposiciones del título 1 parte 12 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015.*
- (xii) Cuando la inscripción del trabajador ha sido efectuada por su empleador o la del pensionado ha sido realizada por la entidad según disposiciones normativas.*
- (xiii) Cuando el afiliado ha sido inscrito de manera oficiosa por la entidad territorial en el régimen subsidiado.*

Ahora bien, los requisitos para que opere la movilidad consisten en:

- (i) Pertenecer a los niveles I y II del Sisbén o hacer parte de las comunidades indígenas, población desmovilizada, población rom, personas incluidas en el programa de protección de testigos o ser víctimas del conflicto armado¹⁰.*
- (ii) Haber solicitado la movilidad ante la EPS¹¹.*

Tenemos entonces que la movilidad entre regímenes está dirigida a efectuar una protección mayor del derecho fundamental a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social, pues para no comprometer la continuidad del servicio de salud de aquellos afiliados que pierden su calidad de cotizantes del régimen contributivo, pero pertenecen al nivel I y II del Sisbén o para aquellas poblaciones especiales que no cuenten con los recursos para afiliarse en el régimen contributivo, se prevé la permanencia en la misma EPS.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Artículo 2.1.7.8 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016



De lo actuado en el diligenciamiento, se tiene que el señor **JHON ALEXANDER GARCIA ARIZA**, empezó a laborar en la entidad **MOVIL GENERALES**, a partir del 1° de agosto de 2023, y así lo informó la empresa a la **EPS SANITAS**, a fin que aquel empezara sus pagos como cotizante en el régimen contributivo, a fin de cambiar su calidad de beneficiario por cotizante.

Por su parte, la accionada solicita la declaratoria de improcedencia de la acción, bajo el entendido que no han vulnerado los derechos fundamentales aquí invocados, ya que revisado su sistema, se pudo verificar que el accionado se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., dentro del Régimen Contributivo, en calidad de Beneficiario Amparado, dicha afiliación esta a partir el 1° de abril de 2021, ostentando dicha calidad, como hijo del señor **HÉCTOR GARCÍA VILLAMIZAR**, precisando que una vez validado el sistema de información de la EPS, no encuentra registro alguno de radicación de los formularios de afiliación allegados a la acción de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con la documental allegada por el accionante se tiene que en efecto, la empresa empleadora **MOVIL GENERALES**, realizó la afiliación del accionante bajo el formulario FUA DIGITAL No. 750359244, en donde se extracta el reporte de novedades, puntualmente la del señor **JHON ALEXANDER GARCIA ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.298.968, donde se plasman los datos de su empleador, el Nit, la fecha para tal reporte (01/08/2023), y el sello de SANITAS EPS que constata su recibido para estudio, con fecha 09 de agosto de 2023 hora 11:54.

E.P.S. Sanitas Organismo Sanitas Internacional FORMULARIO ÚNICO DE AFILIACIÓN Y REGISTRO DE NOVEDADES AL SGSSS FUA Digital No. 750359244 Proceso Formulario con Firmas Página 1 de 2 <table border="1" style="border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="10" style="text-align: center; padding: 2px;">Fecha de Radicación</td> </tr> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> </table>				Fecha de Radicación																			
Fecha de Radicación																							
I - DATOS DEL TRÁMITE (Lea las instrucciones que se encuentran anexas al formulario antes de diligenciarlo)																							
1. Tipo de trámite A. Afiliación ☐ 2. Tipo de Afiliación B. Reporte de Novedades ☒		A. Individual ☐ - Cotizante o Cabeza de Familia ☐ B. Colectiva ☐ D. De Oficio ☐ C. Institucional ☐ - Beneficiario o Afiliado adicional ☐				3. Régimen A. Contributivo ☒ B. Subsidiado ☐																	
4. Tipo de afiliado A. Cotizante ☐ B. Cabeza de Familia ☐ C. Beneficiario ☐		5. Tipo de cotizante A. Dependiente ☐ B. Independiente ☐ C. Pensionado ☐				Código (a registrar por la EPS) 																	
A. AFILIACIÓN																							
II - DATOS BÁSICOS DE IDENTIFICACIÓN (del cotizante o cabeza de familia)																							
6. Apellidos y nombres GARCIA Primer apellido ARIZA Segundo apellido JHON Primer nombre ALEXANDER Segundo nombre																							
7. Tipo de documento de identidad CC		8. Número del documento de identidad 1095298968				9. Sexo Femenino ☐ Masculino ☐																	
10. Fecha de nacimiento																							
V. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE EMPLEADOR Y OTROS APORTANTES O DE LAS ENTIDADES RESPONSABLES DE LA AFILIACIÓN COLECTIVA, INSTITUCIONAL O DE OFICIO																							
35. Nombre o razón social		36. Tipo de documento de identificación				37. Número del documento de identificación		38. Tipo de Aportante o Pagador (A registrar por la E.P.S.)															
39. Ubicación Dirección		Teléfono Fijo		Correo Electrónico		Municipio / Distrito		Departamento															
VI. DATOS PARA EL REPORTE DE LA NOVEDAD																							
41. Datos básicos de identificación																							
Primer apellido		Segundo apellido		Primer nombre		Segundo nombre																	
Tipo de documento de identidad		Número del documento de identidad		Sexo Femenino ☐ Masculino ☐		Fecha de Radicación		42. Fecha 01/08/2023															
43. EPS Anterior				44. Motivo de Traslado Código		45. Caja de Compensación Familiar o Pagador de Pensiones																	



VIII. FIRMAS			
54. El cotizante, cabeza de familia o beneficiario CC-1095298968-GARCIA JHON	55. El Empleador, aportante o entidad responsable de la afiliación colectiva, institucional o de oficio NI-901420371 -MOVIL GENERALES		
X. DATOS A SER DILIGENCIADOS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL			
66. Identificación de la Entidad Territorial Código del Municipio Código del Departamento 	67. Datos del SISBÉN Número de Ficha Puntaje Nivel 	68. Fecha de Radicación 	69. Fecha de Validación
70. Datos funcionario que realiza la validación Primer apellido Segundo apellido Primer nombre Segundo nombre Tipo de documento de identidad Número del documento de identidad 71. Firma del funcionario 			
Observaciones: — TIPO DE NOVEDAD RADICADA: Adición Empleador (Otras Empresas/ Masivo con incidencia). —			
Nombre y documento de identidad del ejecutivo comercial Sevicio Intacto SAS C.C. No.		Sello de radicación 	Sticker procesamiento
Recuerde que con la firma, manifiesta la veracidad de la información registrada y de las declaraciones contenidas en el capítulo VII del formulario. agosto 9, 2023 11:54			

De cara con lo planteado, el despacho advierte que **SANITAS EPS** vulneró los derechos fundamentales del señor **JHON ALEXANDER GARCIA ARIZA**, al no efectuar el traslado del estado de afiliación de beneficiario a cotizante, de acuerdo al lleno de los requisitos del formulario aquí referenciado, en donde se demuestra con claridad, que la entidad empleadora realizó los trámites en debida forma, y es dicha EPS quien no ha procedido a efectivizar tal circunstancia.

Aunado a lo anterior, procedió el despacho a verificar el estado de afiliación del accionante, y allí se pudo establecer que el mismo presenta en la casilla destinada para tipo de afiliación, en unas como beneficiario y en otras como cotizante, puntualmente en el mes de septiembre y octubre de 2023 como COTIZANTE y otras como BENEFICIARIO, estando en días compensados en ceros, sin tener claridad y certeza del por qué se relaciona de esa manera el estado de cotización, si en cuenta se tiene que la empresa empleadora realizó la afiliación y ha estado pagando en debida forma los aportes correspondientes, sin que la EPS las rechace o le informe algún motivo para no aceptarlas.

En este orden de ideas, para evitar que los derechos fundamentales deprecados por el accionante se sigan vulnerando, este Despacho ordenará a la **EPS SÁNITAS** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el cambio del estado de afiliación y se reconozca al actor como cotizante y no como beneficiario, según la fecha en la cual se realizó el tramite por parte de la entidad empleadora **MOVIL GENERALES**, y de acuerdo al formulario de afiliación que ostenta el sello de la entidad accionada, porque con esta calidad se tiene una serie de derechos y prerrogativas que no se tienen por quien figura como beneficiario, y porque es la realidad del actor que ya dejó de ser un beneficiario de su padre para pasar a contribuir directamente al sistema, y como tal se le tiene que reconocer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,



FALLA

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental a la seguridad social del señor **JHON ALEXANDER GARCIA ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095.298.968, respecto de **SANITAS EPS**, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **SANITAS E.P.S.**, a través de su representante legal o personal encargado para tal fin, que a más tardar en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar el cambio de estado de afiliación y se reconozca al actor señor **JHON ALEXANDER GARCIA ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095.298.968, la calidad de cotizante y no como beneficiario amparado, según la fecha en la cual se realizó el trámite por parte de la entidad empleadora **MOVIL GENERALES**, y de acuerdo al formulario de afiliación que ostenta el sello de la entidad accionada.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

cyg

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ce34cf21a5eb628bcc1c1f3507a3e7dd540835a2e14769f35c39a0b148c269**

Documento generado en 11/12/2023 01:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>